

Logo

Voces: ACCIÓN DECLARATIVA - CONCEJO DELIBERANTE - APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY - VEROSIMILITUD DEL DERECHO - PELIGRO EN LA DEMORA - ELECCIONES - PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Partes: Pavon Andrea Carina c/ Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y otro/a | materia a categorizar

Tribunal: Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Junín

Sala/Juzgado: I

Fecha: 3-dic-2021

Cita: MJ-JU-M-135362-AR | MJJ135362

Producto: MJ

No se aplica el art. 7 de la Ley 14.836 y su Dec. Reglamentario permitiendo a la actora postularse en la próximas elecciones generales del año 2023 como candidata a Concejal por el Partido de Malvinas Argentinas sin verse obligada a renunciar a su actual mandato antes del 10 de diciembre 2021.

Sumario:

1.-Se configura la verosimilitud del derecho, ya que sin certeza sobre la vigencia y contenido de la ley no existe seguridad jurídica.

2.-En cuanto a la verosimilitud del derecho la actora manifiesta que por aplicación del art. 7(ref:LEG81125.7) de la Ley n° 14.836 de Buenos Aires, al computarse como primer periodo el que comenzara el 10 de diciembre de 2.015 -mientras que la norma citada fue dictada con posterioridad- se vulnerarían los términos electorales anteriores, al respecto el principio de legalidad del art. 18(ref:LEG1280.18) de la CN., que le permite a la misma saber cuál es el derecho que debe atenderse al momento de ser elegida, la norma posterior dictada consagra una situación totalmente distinta a la que se encontraba vigente al momento de su primer mandato que permitía la reelección indefinida como era el art. 3(ref:LEG5321.3) del Dec. Ley 6769/58 que es la Ley Orgánica de las Municipalidades, que es modificado por la norma cuestionada en forma arbitraria.

3.-La premura de resolverse la medida cautelar solicitada es como consecuencia de en el corto plazo verse obligada a dimitir en su cargo que ejerce en la actualidad, para así poder mantener la intención de postularse como Candidata a Concejal para la elecciones generales del año 2.023 por el Partido de Malvinas Argentinas.

4.-La accionante está expuesta ante un eventual daño si la demora se consolida, y permitiría que vencido el plazo del 10 de diciembre de 2.021 pierda su condición de presentarse en el año 2.023 en igual cargo, lo cual muy difícilmente pueda dirimirse ante la fecha límite que la norma cuestionada dispone para poder participar en el futuro citado acto eleccionario del año 2.023.; lo expuesto evidencia sin lugar a dudas, la configuración del peligro en la demora que habilita el dictado de la suspensión de la aplicación de la norma cuestionada.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

General San Martín, el día de su firma digital.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que las presentes actuaciones son iniciadas por la señora Andrea Carina Pavón en su carácter de Concejala del Partido de Malvinas Argentinas -conforme lo acredita con copia certificada del Diploma extendido por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires que en archivo pdf adjunta a la demanda- con patrocinio letrado del Doctor Diego Adrián Fornes promoviendo acción meramente declarativa en los términos del art. 12 inc. 4 del C.C.A. contra la Provincia de Buenos Aires y la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que, según entiende, genera el alcance del art. 7 de la Ley 14.836 y su Decreto Reglamentario n° 265/19.

En tal sentido, explica que la mentada normativa adolece de una clara falta de certeza la cual puede generarle o producirle un perjuicio o lesión actual, configurando asimismo dicha incertidumbre una clara violación a sus derechos y garantías consagrados por el art. 37 de la Constitución Nacional, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad del referido art.7 de la Ley 14.836 y su Decreto Reglamentario n° 265/19.

Manifiesta que resultó electa como Concejala por el Distrito de Malvinas Argentinas en las Elecciones Generales realizadas el día 25 de octubre de 2.015, comenzando a ejercer su mandato a partir del 10 de diciembre siguiente.

Sostiene que fue reelecta para ejercer un nuevo mandato como Concejala en las Elecciones Generales que se celebraran el 27 de octubre de 2.019, iniciando el mismo el 10 de diciembre de ese año, cargo que continúa ostentando al momento de interposición de la demanda.

Afirma que a posteriori de haber comenzado el ejercicio de su primer mandato como Concejala se sancionó la Ley 14.836 que, en su aquí controvertido artículo 7° establece que "el período de los Intendentes, Concejales, Consejeros Escolares, Diputados y Senadores a la entrada en vigencia de la presente Ley será considerado como primer período", siendo su fecha de promulgación el 22 de septiembre de 2.016.

Continúa diciendo que el Decreto n° 265/19, reglamentario de la antes aludida normativa y publicado en el Boletín Oficial el 11 de abril de 2.019, ahondo el problema de la falta de certeza del art.7 de la Ley 14.836 al no aclarar el concepto de "primer período" y el motivo de la aplicación retroactiva, como así también al disponer que quienes hayan sido reelectos por dos (2) períodos consecutivos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período.

En tal sentido explica que dicha aplicación retroactiva convierte en inconstitucional la normativa antes referida por cuanto establece con efecto retroactivo una clara prohibición, según afirma, a ser reelecta pues computa indebidamente el período que estaba ejerciendo al momento de su sanción, cuando entiende que, contrariamente, debiera computarse dicho período -tomado como primero- "hacia adelante", respetándose así los términos legales electorales anteriores y en base a los cuales fuera electa.

Entiende que su primer período de Concejal, vale decir el transcurrido desde el 10 de diciembre de 2.015 al 10 de Diciembre de 2.019, debería ser regido por el art .3º del Decreto Ley 3.769/58 "Ley Orgánica de las Municipalidades" el cual no preveía limitación alguna a la reelección de los Cargos Municipales, y no por las previsiones retroactivas emergentes del art. 7 de la Ley 14.836 las cuales también, según afirma, avasallan la autonomía municipal establecida en el art. 192 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene que de rechazarse la demanda se estaría convalidando la aplicación retroactiva de la norma, lo cual vulneraría los preceptos constitucionales establecidos en los arts.18, 23, 28, 33 y 37 de la Constitución Nacional, entre otros.

Agrega que la incertidumbre generada por la normativa atacada no sólo afecta a ella sino que también vulneraría la soberanía popular en cuanto veda a los electores el poder ejercer su derecho político de libre elección, afectando por ello garantías de los habitantes del distrito electoral del Partido de Malvinas Argentinas.

Acompaña prueba documental, cita jurisprudencia, funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita se de a las presentes actuaciones trámite sumarísimo (petición a la cual se hiciera lugar en el proveído del 1/12/2.021) Finalmente, solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda y se dicte sentencia que ponga fin a su estado de incertidumbre y determine con certeza si puede postularse o no como candidata a Concejal en las próximas elecciones legislativas a realizarse en el año 2.023.

II.- Asimismo, y hasta tanto recaiga sentencia definitiva que resuelva la cuestión de fondo, solicita el dictado de una medida cautelar que suspenda la aplicación del artículo 7 de la Ley 14.836 y su Decreto Reglamentario n° 265/19 en el entendimiento que se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la misma.

En tal sentido, afirma que la verosimilitud del derecho se encuentra configurada, por un lado, en su derecho político a postularse y ser electa en un plano de igualdad con otros candidatos que no han visto afectado su mandato por la cuestionada normativa, y por otro lado, en la misma soberanía popular consagrada en los arts. 33 y 37 de la Constitución Nacional pues los electores se verían privados de elegirla o, al menos, de tener la posibilidad de elegirla nuevamente como Concejal.

Respecto al peligro en la demora entiende que se encuentra por demás configurado al decir que si al día 10 de diciembre de 2.021 mantienen plena eficacia el art.7 de la Ley 14.836 y su Decreto Reglamentario n° 265/19 que aquí cuestiona y no se suspende su aplicación, se vería obligada a renunciar al cargo que actualmente detenta para evitar la aplicación retroactiva, como según afirma, de la mentada normativa y así poder mantener su intención de postularse como candidata a Concejal en las elecciones generales del año 2.023.

CONSIDERANDO:

I.- A los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar requerida resulta procedente analizar, en primer lugar, los presupuestos de procedencia de medidas como la solicitada (conf. arts. 22 y conchs. del C.C.A.).

En tal sentido, cabe significar que el dictado de toda medida cautelar se halla subordinado a la estricta apreciación de los requisitos de admisión, a saber: 1) la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita; 2) el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio Lino "Derecho Procesal Civil", Tª IV-B. Pág. 34 y ss). Es decir, requieren que se acredite el peligro de un perjuicio irreparable; 3) por último, que la medida requerida no afecte gravemente el Interés público.

Por su parte, y en lo que aquí concierne, el Código Procesal dispone que cuando se ordenen medidas de contenido positivo, el juez deberá ponderar, además de los extremos señalados, la urgencia comprometida en el caso y el perjuicio que la medida pudiera originar tanto a la demandada como a los terceros y al interés público.

Todos estos recaudos informan y delimitan el contenido valorativo que debe seguir todo juez para otorgar la tutela precautoria exigiendo una mayor o menor presencia de los presupuestos legalmente establecidos, empero, sin llegar a justificar la total prescindencia de cada cual (cfr. doct. S.C.B.A. causa B 64.769 "C.,d", sent.de 8-XI-2006).

Cabe recordar que la propia naturaleza de las medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (CS Fallos 306:2060) ni un análisis minucioso de las relaciones entre las partes sino resulta bastante que un estudio sensato exponga la existencia del referido derecho verosímil (ED 106:500).

II.- Teniendo en cuenta el relato de hechos y los parámetros de procedencia cautelar explicados en el punto que antecede, corresponde ahora expedirme con relación a la medida requerida en estos actuados.

Al respecto cabe recordar que "quien tuviera motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, este pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes, que según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia" (Carlos E. Fenochietto y Roland Arazi "Código Procesal ,Civil y comercial de la Nación",. Comentado y concordado con el código Procesal de la Provincia de Buenos Aires- TI, pag 743 y sgtes, Depalma 1985).

En cuanto a la verosimilitud requerida en su análisis no impone, en principio la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso cual el necesario para resolver el pleito sino que bastan al respecto que el derecho de que se trate tenga "apariencia" de verdadero (CNCont.Adm Fed.Sala II, agosto 23 de 1983 ."El Corsario rojo SRL"), en tanto aquella verosimilitud deber ser entendida como la posibilidad de que el derecho exista y no como una incontrastable realidad que sólo se logrará conocer al agotarse el tramite respectivo (CNCivil, Sala A -Agosto 235 de 1983, "Barbeito de Galdoporpora, Aida").

En este sentido, debe recordarse que según Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, en su obra "Código Procesal en lo Civil y Comercial" Tomo III, Buenos 1971, Pág.61 sostuvieron que ".por su propia naturaleza las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado (,,,)porque mientras ella se produce podrían ocurrir justamente los hechos que se pretenden evitar (.)Basta la acreditación "prima facie" esto es a primera vista, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen (.) para decretar cualesquiera de las medidas preventivas, el juez no necesita tener la evidencia o la certidumbre, de que lo se pide o se dice es la verdad (.) Se exige algo menos en la escala cualitativa y cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosímil, la demanda debe aparecer como destinada al éxito".

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden contra actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles" (Fallos 250:154, 306:2060; 307:1702 C 354XXV Originario "Cadopi Carlos Humberto" sent. del 9 de junio de 1.999).

No puedo dejar de señalar en este punto además que -como lo tiene resuelto el Máximo Tribunal Nacional- cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública, es menester que se acredite prima facie y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado (el subrayado me pertenece), dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina, en principio, la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos 313:521 y 819, entre muchos otros).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia Provincial ha dicho que ".la procedencia de toda medida precautoria cuyo objeto sea obtener la suspensión de la ejecución de un acto administrativo exige un severo examen en cuanto a la verosimilitud del derecho y la existencia de peligro en la demora, en atención a la presunción de legitimidad y ejecutividad de la que aquéllos gozan (cfr. art. 110 del decreto-ley 7.647/70; C.S.J.N., Fallos: 319: 1069; 323: 3326), que sólo cede ante supuestos de actos irregulares (Fallos: 293: 133), injustificados o abusivos (Fallos:

318: 2431)." Fallo SCBA B-65727 "KEL EDICIONES S.A. Y OTRA c/ PROVINCIA DE BS. AS (DCCION.RENTAS)".

Y, si bien esa regla admite excepciones, cuando se los impugna sobre bases que aparecen verosímiles, de aquel principio se deriva la obligación de adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas de los efectos de tales actos. Así, es que la propia Corte ha acogido reclamos precautorios suspensivos en casos en que el cumplimiento de la norma cuestionada generaba un perjuicio grave para el derecho invocado por los actores o cuando, en los hechos, la ejecución de la disposición implicaba la solución anticipada del pleito ("Acuerdos y Sentencias", serie 4ª, t. IV, p. 374; serie 6ª, t. XII, pp. 384 y 490; serie 13ª, t. VIII, p. 246; serie 18ª, t. V, p. 296; serie 20ª, t. VI, p. 390; e l. 3.521, ya citada; l. 68.183, "Del Potro", res. del 4-V- 2005, entre otras), en el entendimiento de que si bien las normas legales o reglamentarias gozan de una presunción de validez (doctr. causa l. 3.521, "Bravo", res.del 9-X-2.003, y sus citas), la tutela preventiva no exige un exámen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud (art. 230, inc. 1, C.P.C.C.; cfr.

C.S.J.N., Fallos 314: 711).

Es que requerir un juicio de verdad no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (cfr. C.S.J.N., Fallos 316:2060; 318: 2375; B-63.590, "Saisi", res. de 5-III-2.003).

III.- Efectuado el análisis de los requisitos exigidos para que resulte procedente la medida cautelar pretendida procederemos a determinar si en el caso de autos se dan los mismos.

Así en cuanto a la verosimilitud del derecho la actora manifiesta que por aplicación del art. 7 de la Ley n° 14.836, al computarse como primer periodo el que comenzara el 10 de diciembre de 2.015 (mientras que la norma citada fue dictada con posterioridad -22 setiembre de 2.016-) se vulnerarían los términos electorales anteriores, al respecto el principio de legalidad del art 18 de la Constitución Nacional, que le permite a la misma saber cuál es el derecho que debe atenerse al momento de ser elegida, la norma posterior dictada consagra una situación totalmente distinta a la que se encontraba vigente al momento de su primer mandato que permitía la reelección indefinida como era el art° 3 del Decreto Ley 6769/58 que es la Ley Orgánica de las Municipalidades, que es modificado por la norma cuestionada en forma arbitraria.

Agrega también que se encontraría vulnerado el principio y garantía Constitucional del .art.28, al carecer de razonabilidad en la reglamentación, aplicación e interpretación de la norma, anulándose el propio derecho que está regulando para el tiempo de ejercicio de su mandato, incluso dándole un carácter retroactivo a la norma sin que de la misma surja justificación o acción en tal sentido que amerite dichos efectos lo que genera la incertidumbre que la misma está padeciendo.

A mayor abundamiento, tal situación se reitera con el Decreto Reglamentario de la Ley 14.836, cuando a través del Decreto 265/19 establece el mecanismo para computar el plazo mínimo de ejercicio del cargo es de cuatro años en sus funciones y reelectos por un igual periodo aclarando que si lo fueron no podrán postularse sin intervalo de un periodo.

Sin perjuicio de entender el carácter inconstitucional de la normativa aludida, situación que escapa analizar en el reducido carácter cognitivo de toda medida cautelar y deberá ser en la cuestión de fondo a debatirse, entiende que la aplicación de dicha normativa vulneraría ejercer su derecho a postularse y ser electa con el principio de soberanía popular consagrados en los art 33 y 37 de la CN, vedando a los electores poder ejercer su derecho político de elegirla resultado el voto de nuestro país secreto y obligatorio, afectando también las garantías constitucionales del art 23 de CN, produciéndole a la vez una situación de postergación imposibilitando que la misma se encuentre en condiciones de competir en plano de igual con otros candidatos que no ven afectado por norma alguna su mandato alterándose el derecho de igual y paridad que consagra el art 16 de la C.N.

Que entiende también se encontraría afectando la Autonomía Municipal establecida en el art 192 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y arts 5, 31 y 123 de la Carta Magna, ante el avance que la Legislatura y el Ejecutivo Provincial realizan sobre el Municipio en cuanto dispone un régimen regulatorio único en materia electoral, encontrándose hoy totalmente superado el carácter de entidades descentralizada de los Municipios, tanto a nivel constitucional y jurisprudencial, cantidad de fallos jurisprudenciales de Nuestro Máximo Tribunal ,como de la Excma. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se han expedido

en tal sentido.

Incluso hace hincapié que la aplicación de las normativas cuestionadas y cuya suspensión se solicita además de vulnerar el art 23 de la CN sino también normativas contempladas en la Convención Americana de Derechos Humanos (arts 15, 16, 24, 25, 29, 32.2) y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que resultan aplicables y rigen en nuestro país al consagrar derechos políticos impidiendo que los Estado a través de medios ilícitos violen o supriman los mismos, incluso con dictado de normas que resultan arbitrarias al no permitir la participación como ciudadanos en elecciones y también sin el acceso funciones públicas.

Al respecto cabe recordar al maestro Bidart Campos en su obra "Manuel de Derecho Constitucional Argentino" 1980, Ediar Buenos Aires, Pág. 206 cuando sobre el principio de la seguridad jurídica señala: "certeza, tranquilidad, confianza, son los objetivos que dentro de la seguridad se logran cuando el individuo puede prever anticipadamente sus relaciones con el Estado y con sus semejantes".

También se ha sostenido que "sin certeza sobre la vigencia y contenido de la ley (.) no existe seguridad jurídica y por ende posibilidad de promover la creación de riqueza. Conspirando de esa manera el Estado contra sus propios intereses (.) El principio de razonabilidad de las leyes receptado por el Art.28 de la Constitución Nacional excluye toda idea de arbitrariedad por parte de los órganos del Estado" ("La capacidad contributiva e irretroactividad de la ley" -Rodolfo Spisso, LL 1991-A, 419).

En la misma línea se dice que "la ley está subordinada a las garantías constitucionales; y los actos de la autoridad administrativa a la ley. De lo contrario (.) la discrecionalidad y la arbitrariedad sustituirían a la certidumbre de los derechos y a la estabilidad jurídica. En otras palabras, desaparecerían las garantías constitucionales" (conf. DIAZ DE GUIJARRO, E, "La propiedad privada y el poder de policía", JA 1948-III, Págs. 599/560).

Al respecto Hutchinson nos recuerda que "el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, también denominado "desviación del poder" se conjura mediante el acto de satisfacer una finalidad personal del funcionario que lo dicta o cuando existe la intención de beneficiar a un tercero y, también "cuando se busca un beneficio de la cosa pública, pero que no encaja exactamente dentro de la finalidad perseguida por la norma "(HUTCHINSON, Tomás, "Ley Nacional de Procedimiento Administrativos", T I, E d.Astrea, Buenos , 1987, pág 319)-(el subrayado me pertenece).

En base a lo dicho entiendo que la verosimilitud del derecho se encuentra configurada al punto de habilitar un pronunciamiento favorable respecto a la medida cautelar solicitada y en este estado liminar del proceso se advierte que surgiría "prima facie" una ilegitimidad que justifique por existente la "apariencia del buen derecho".

IV.- Respecto al otro requisito que es el peligro en la demora que establece el régimen general de las medidas cautelares, no es necesario acreditar un menoscabo irreparable sino la existencia de un temor fundado de sufrir un perjuicio inminente, pues ello configuraría el interés jurídicamente tutelado que justifica el adelanto jurisdiccional el requisito sub examine se configura con el daño, pero ante el carácter preventivo de las medidas cautelares no requiere su producción sino su eventualidad, es decir la posibilidad de su existencia.

Cuando hablamos de eventualidad, lo hacemos en el marco reducido que amerita la medida

cautelar peticionada, ya que de permitir estaríamos ante hechos que generarían un principio de carácter antijurídico dado su arbitrariedad a una mayor intensidad del perjuicio si no se adopta en el presente.

La actora funda el peligro en la demora y la premura del dictado de la cautelar en que el día 10 de diciembre de 2.021, por aplicación del art .7 de la Ley 14.836 y su Dec Reglamentario 265/19, no dirimida la cuestión de fondo y si no se proceda a la suspensión pretendida se encontraría obligada a presentar su renuncia antes de dicha fecha al cargo de Concejal que detenta en el Partido de Malvinas Argentinas, para así, proceder a postularse para las próximas elecciones legislativas del año 2.023, toda vez que las reformas sobre los arts 3 del Dec.Ley 6.769, 148 de la Ley 13.688 y 13 bis de la Ley 5.109, que determinaran dichas normas hoy cuestionadas, abarca a quienes habiendo sido reelectos en el mismo cargo para un segundo mandato consecutivo, situación de la actora Andrea Pavón (primer mandato 10/12/15 al 10/12/19) y hayan asumido sus funciones y ejercicio por más de dos años continuos o alternados no puedan hacerlo.

Al respecto reitera que el art 7 de Ley 14836 establece que "El periodo de los Intendentes , Concejales, Consejeros Escolares, Diputados y Senadores a la entrada en vigencia de la presente Ley será considerado como primer periodo" siendo su fecha de promulgación, como señala, el 22 de setiembre de 2.016.

Entonces la premura de resolverse la medida cautelar solicitada es como consecuencia de en el corto plazo verse obligada a dimitir en su cargo que ejerce en la actualidad, para así poder mantener la intención de postularse como Candidata a Concejal para la elecciones generales del año 2.023 por el Partido de Malvinas Argentinas.

A tal posibilidad, como la relatada, evidentemente está expuesta la accionante, ante un eventual daño si la demora se consolida, y permitiría que vencido el plazo del 10 de diciembre de 2.021 pierda su condición de presentarse en el año 2.023 en igual cargo, lo cual muy difícilmente pueda dirimirse ante la fecha límite que la norma cuestionada dispone para poder participar en el futuro citado acto eleccionario del año 2.023.; lo expuesto evidencia sin lugar a dudas, la configuración del peligro en la demora que habilita el dictado de este remedio cautelar pretendido.

V- Por último, también debemos recordar que para el dictado de la medida cautelar peticionada, si bien deben observarse los recaudos genéricos para su procedencia, la valoración del interés público constituye un requisito que es propio de este tipo de procesos (conf. Vallefin, Carlos, "La Protección Cautelar Frente al Estado", Lexis Nexis, Bs.As.2002, pág 109).

Sobre el particular basta señalar que una formulación analítica, metódica y sistemática de la noción de interés público, concretada a partir de la simple fijación del sentido y alcance de los vocablos utilizados en dicha expresión, permite afirmar que el interés público es el resultado de un conjunto de intereses individuales comprometidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinado, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que puedan reconocer en dicho interés público su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, pero sin nunca aniquilarlos.

El interés público así entendido no tiene una entidad sustancial, ontológica, diferente a la que presenta el interés individual, ambos en ese aspecto son similares. La única diferencia entre ellos radica en que mientras el interés público es el resultado de las sumatorias de un número mayoritario de intereses individuales coincidentes, el interés individual pertenece a la persona o grupo de personas que los ostenta, cada una de ellas en forma separada sin llegar nunca a constituir una mayoría mancomunada.

Así, "entre el interés público y el individual no se advierte una diferencia cualitativa sino cuantitativa, por lo que no puede hablarse de una superioridad del primero sobre el segundo ni tampoco ni tampoco de una minusvalía del interés privado respecto del interés público. Existiría una prevalencia del interés público sobre el interés privado o individual, fundada en que el interés público es mayoritario y aparece referido o consustanciado con toda la comunidad" (Escola Héctor Jorge, "El Interés público, su concepto y contenido" RAP, Año XXVI*301, pags.123 y sgtes).

En base a lo expuesto entiendo que el otorgamiento de la medida cautelar como fuera solicitada no afectaría el interés público.

VI. Hasta aquí he analizado los requisitos que exigen las medidas cautelares como la solicitada por lo que, dentro del marco reducido de la misma, entiendo que se encuentran dadas las condiciones para que haga lugar a la misma, suspendiendo así la aplicación del art. 7 de la Ley 14.836 y su Decreto Reglamentario 265/19 respecto a la Concejal Pavón hasta que se resuelva la cuestión de fondo, disponiendo la no aplicación de la referida normativa y permitir así postularse en la próximas elecciones generales del año 2.023 como candidata a Concejal por el Partido de Malvinas Argentinas sin verse obligada, consecuentemente, a renunciar a su actual mandato antes del 10 de diciembre 2.021.

VII.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y el objeto de la pretensión cautelar solicitada, en cuanto a se refiere a la forma en que se dispusiera la limitación de mandatos y consecuentemente la incertidumbre producida por el dictado de tales normas, el suscripto entiende procedente y sin que ello constituya expedirme sobre el fondo de la cuestión ventilada, efectuar una formulación sobre lo que se conoce como "reelección indefinida", situación que prima facie la Ley 14.836 y su Dec. Reg.265/19 intentaron impedir (así lo ha sostenido Ivan Tenaglia en su obra "Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires" Tomo I Artículos 1 a 62, págs.101/105, Librería Editora Platense, también citado por Horacio J.J.

Pombo, en su trabajo "Regimen municipal en la Provincia de Buenos Aires" (Parte I) para el Portal elDial.com - DC27BC, del 01/07/2.019).

A tal efecto siguiendo la doctrina de nuestro más Alto Tribunal Nacional que, en virtud de esa jurisprudencia, un caso como el sub examine referido a un tema de eminente naturaleza institucional, debe sostenerse en igual sentido la respuesta dado por el mismo, que no solo implica respetar los precedentes del Tribunal -lo que otorga previsibilidad jurídica a las partes y despeja suspicacias propias de la República de desalentarse la posibilidad de perpetuación en materia electoral-, sino que ofrece -además- la virtud el darle sentido poder a la noción de periodicidad de los mandatos. En efecto, la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades Que finalmente, y ante la trascendencia que presenta la

cuestión sometida a consideración , se impone reiterar que "la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional). Es por ello que sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra que, aun cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral , signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales" (Fallos: 336:1756, considerando 15).

Este prudente comportamiento se verifico en el precedente "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero", en el que se sostuvo: "La historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que -con menor o mayor envergadura y éxito- intentaron forzar -en algunos casos hasta hacerlos desaparecer- los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que, como el aquí examinado, persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de la máxima magistratura provincial a quien ya lleva casi ocho años ininterrumpidos en ella, desconociendo el texto constitucional, máxima expresión de la voluntad popular" (Fallos: 336:1756).

En esta línea se ha señalado que "habrá de infundir en la conciencia valorativa de muchos sectores de nuestra sociedad la convicción de que las normas constitucionales que vedan o limitan reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la legalidad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos políticos a proponer candidaturas" (Bidart Campos, Germán J. "La reelección de los gobernantes, la organización del Poder, el federalismo, los derechos humanos, el derecho provincial", Revista El Derecho, tomo 160, pág. 133).

VIII.- En cuanto a la medida cautelar dispuesta se dispone que la contracautela será Juratoria en virtud de los intereses y derechos involucrados, la cual deberá ser prestada por la actora en OCAMPO Jorge Anibal JUEZ

forma previa al libramiento de los instrumentos de estilo.

IX.- En cuanto a las costas al no haber habido sustanciación no corresponde su imposición.

Por todo ello, es que RESUELVO:

1.- Hace lugar a la medida cautelar solicitada por la Concejala del Partido de la Malvinas Argentinas Andrea Carina PAVON, disponiendo que respecto a su mandato electoral se suspenda la aplicación del art. 7 de la Ley 14.836 y su Decreto Reglamentario 265/19, en relación a su postulación para las elecciones generales del año 2023 para dicho cargo y en el citado Partido de la Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en los considerandos.

2.- Sin costas a no haber habido sustanciación.

3.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto líbrense oficios de estilo a la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, a las Excelentísimas Cámaras de Diputados y Senadores de la Provincia de Buenos Aires y al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

Aires a través del Señor Fiscal de Estado, previa caución juratoria que deberá prestar la actora ante la Señora Actuaria.

4.- Regístrese. Notifíquese.

Ocampo Jorge Anibal

JUEZ